

RESOLUCIONES

En observancia a los Lineamientos establecidos para su Verificación por el Instituto de Acceso a la Información Pública y acorde con la instrucción impartida mediante Comunicado numero 25 de fecha 4 de octubre del 2020, la Secretaria General informa en relación a la Información Institucional referente a Resoluciones a publicar en el Portal de Transparencia de la Superintendencia, lo siguiente:

Que han sido emitidas las Resoluciones de las cuales se adjuntan reproducciones y se describen a continuación:

- 1) Resolución 2019/2024-SAPP-001-2020 notificada vía correo electrónico y en virtud de que contra la misma no fue interpuesto Recurso de Reposición, adquirió el carácter de firme finalizando la vía administrativa.
- 2) Resolución 2019/2024-SAPP-002-2020 notificada vía correo electrónico y en virtud de que contra la misma fue interpuesto Recurso de Reposición, el Recurso de Reposición fue resuelto mediante Resolución 2019/2024-SAPP-RR-002-2020 notificada vía correo electrónico finalizando la vía administrativa.
- 3) Resolución 2019/2024-SAPP-003-2020 notificada vía correo electrónico y en virtud de que contra la misma fue interpuesto Recurso de Reposición, el Recurso de Reposición fue resuelto mediante Resolución 2019/2024-SAPP-RR-003-2020 finalizando la vía administrativa.

Tegucigalpa, M.D.C. Octubre de 2020.


ABOGADO. RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



CEDULA DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO

lzuniga@interairports.hn – emaradiaga@interairports.hn

El suscrito Secretario General de la Superintendencia de Alianza Publico Privada, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 38 letra F) del Decreto Legislativo 33-2020 publicado en fecha 3 de abril del año 2020 en la Gaceta edición 35217, al Abogado Luis Fernando Zuniga Cáceres miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 07493 y al Licenciado Edgardo Maradiaga Ortiz, el primero actuando como Apoderado Legal y Representante Procesal y el segundo actuando como Gerente General de la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima y por lo tanto beneficiario del procedimiento administrativo iniciado a instancia de dicha sociedad mercantil, el cual está registrado como expediente administrativo SAPP-001-2020; a la dirección electrónica que ambos han registrado ante la Superintendencia de Alianza Publico Privada, les NOTIFICA en legal y debida forma la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-001-2020 de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, la cual textualmente dice: **RESOLUCION NUMERO 2019/2024-SAPP-001-2020. SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA.-** Tegucigalpa Municipio de Distrito Central, veinte de febrero del año dos mil veinte. **VISTAS** las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-001-2020**, iniciado a instancia del Concesionario de los aeropuertos internacionales la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, en virtud de solicitud presentada por su Apoderado Legal y Representante Procesal Abogado Luis Fernando Zuniga Cáceres, quien manifestando que como la clausula 3.1.3 modificada del Contrato de Concesión por su parte dice, *Las tarifas serán objeto de revisión en el primer trimestre de cada año por parte del Concesionario tomando como base el Factor de Inflación. A tal efecto, el Concesionario solicitara al Ente Regulador la no objeción a la nueva estructura tarifaria*, comparece solicitando **“la NO OBJECION de la nueva estructura tarifaria para el año dos mil veinte (2020), basadas en el Factor de Inflación”**; efectuada la valoración respecto al cumplimiento de las condiciones contractuales en lo relativo a la expresada manifestación justificativa y también en lo relativo al cumplimiento de los requisitos para solicitar la No Objeción del Ente Regulador respecto a la estructura tarifaria para el año 2020, el resultado es expresado en los siguientes términos resolutivos: **SECCION EXPOSITIVA. CONSIDERANDO UNO (1):** Que en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), el Concesionario de los aeropuertos internacionales del país la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, invocando como fundamentos de derecho el artículo 80 de la Constitución de la República, el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 1, 50, 52, 53, 55, 56, 60, 61. 62 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo, los artículos 25 y 26 de la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Publicas y de la Infraestructura Nacional, el artículo 7 literal b. 1 de la Superintendencia de Concesiones y Licencias, las clausulas 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5 del Contrato de Concesión, Decreto 46-2000 de fecha 2 de mayo del 2000, Decreto 209-2003 de fecha 12 diciembre de 2003 y Decreto 29-2014 del 15 de mayo de 2014, presentó por medio de su Apoderado Legal y Representante Procesal, la manifestación justificativa y la solicitud descrita en el preámbulo, acompañando para sustentar las nuevas tarifas de la Estructura Tarifaria, el Índice de Precios al consumidor publicado al 31 de diciembre del 2019 por el Bureau Of Labor

Statistics U.S.A. Department Of Labor para las tarifas expresadas en dólares, y el Índice de Precios al consumidor publicado al 31 de diciembre del 2019 por el Banco Central de Honduras, para las tarifas expresadas en lempiras; por cumplir con la formalidad del debido procedimiento administrativo establecido en la legislación vigente la solicitud fue admitida para su trámite, y en la providencia de admisión con la finalidad de que se efectuaran las valoraciones correspondientes sobre la manifestación justificativa y el cumplimiento de los requisitos contractuales, se instruyo a la Secretaria General procediera a practicar dichas diligencias coordinando para el efecto de lo relativo a la Estructura Tarifaria propuesta, la verificación con la Asesoría Financiera de la aplicación de la información contenida en los Índices de Precios al consumidor presentados por el Concesionario. **CONSIDERANDO DOS (2):** Que tomando en cuenta que el Concesionario invoca lo dispuesto en la clausula 3.1.3 modificada del Contrato de Concesión como fundamento de derecho para sustentar su solicitud, la Secretaria General en la diligencia de valoración practicada considerando que la manifestación justificativa esta apegada a lo dispuesto en la clausula 3.1 Tarifas del Contrato de Concesión, concluye que a la manifestación justificativa efectivamente le es aplicable lo que en lo conducente dispone la subclausula 3.1.3 del Contrato de Concesión que textualmente dice: **“Las tarifas serán objeto de revisión en el primer trimestre de cada año por parte del Concesionario tomando como base el Factor de Inflación”**. **CONSIDERANDO TRES (3):** Que la Secretaria General en coordinación con la Asesoría Financiera, en la diligencia de revisión practicada para verificar la correcta aplicación de la información contenida en los Índices de Precios al consumidor publicado por el Bureau Of Labor Statistics U.S.A. Department Of Labor y por el Banco Central de Honduras, constato que a las tarifas expresadas en dólares les fue aplicado un dos punto treinta por ciento (2.30%), y a las tarifas expresadas en lempiras les fue aplicado un cuatro punto cero ocho por ciento (4.08%); ambos porcentajes corresponden a los efectivamente publicados al 31 de diciembre del año 2019 en los Índices de precios al consumidor, circunstancia por la cual es factible No Objetar la nueva estructura tarifaria determinada por el Concesionario. **CONSIDERANDO CINCO (4):** Que como en la clausula 12.1 se establece que el contrato tiene una vigencia de veinte (20) años a partir de la fecha de entrada en vigor, y en los registros de la Superintendencia consta que la fecha efectiva de entrada en vigor del Contrato de Concesión es el veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos ml (2000), la vigencia del Contrato de Concesión comprende hasta el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020). **CONSIDERANDO CINCO (5):** Que la Superintendencia de Alianza Publico Privada, es la entidad colegiada creada por el Congreso Nacional de la República mediante la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, para la regulación control y seguimiento de la realización de obras y prestación de servicios mediante Alianza Publico Privadas, aunque según lo dispone el artículo 39 en el párrafo segundo, ya estén en proceso de ejecución o hubieren sido contratadas antes de la entrada en vigencia de la ley, en cuyo caso se seguirán rigiendo por las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Publicas y de la Infraestructura Nacional y por las condiciones acordadas en los contratos, excepto en los casos de ampliación o renovación de contratos. **CONSIDERANDO SEIS (6):** Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 párrafo segundo de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, sustituyo a la anteriormente denominada Superintendencia de Concesiones y Licencias asumiendo todas sus facultades, competencias y atribuciones. **SECCION DISPOSITIVA. POR TANTO** en

uso de las atribuciones legales de que se encuentra investida **RESUELVE: PRIMERO.-** Declarar que la manifestación justificativa formulada por la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, Concesionario de los aeropuertos internacionales del país, se encuentra debidamente sustentada en lo dispuesto en el Contrato de Concesión, cláusula 3.1 Tarifas, subcláusula 3.1.3 en la parte conducente que dice, “Las tarifas serán objeto de revisión en el primer trimestre de cada año por parte del Concesionario tomando como base el Factor de Inflación”. **SEGUNDO.-** Aplicando lo dispuesto en el Contrato de Concesión, cláusula 3.1 Tarifas, subcláusula 3.1.3 en las partes conducentes que dicen, “A tal efecto, el Concesionario solicitara al Ente Regulador la no objeción a la nueva estructura tarifaria”, y, “El Ente Regulador sólo podrá objetar la nueva estructura tarifaria si la misma no hubiese sido calculada en base al citado Factor de Inflación”, Otorgar la No Objeción de la Nueva Estructura Tarifaria solicitada por la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, Concesionario de los aeropuertos internacionales del país, por estar basada en los Factores de Inflación aplicables. **TERCERO.-** Cumpliendo lo dispuesto en el Contrato de Concesión, cláusula 3.1 Tarifas, subcláusula 3.1.5 en la parte conducente que dice, “Toda nueva estructura tarifaria entrará en vigencia el primero (1) de abril de cada año”, Autorizar para el periodo comprendido del día uno (1) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) al día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la siguiente Estructura Tarifaria: **Aterrizaje Internacional** tarifa tres dólares con cuarenta y dos centavos (US\$3.42), Facturación Mínima por Operación once dólares con treinta y seis centavos (US\$11.36). **Aterrizaje Nacional** tarifa un dólar con cuarenta y tres centavos (US\$1.43), Facturación Mínima por Operación siete dólares con diez centavos (US\$7.10). **Estacionamiento Internacional** tarifa cincuenta y cinco centavos de dólar (US\$0.55). **Estacionamiento Nacional** tarifa cincuenta y cinco centavos de dólar (US\$0.55). **Iluminación Internacional** tarifa un dólar con sesenta y nueve centavos (US\$1.69), Facturación Mínima por Operación siete dólares con diez centavos (US\$7.10). **Iluminación Nacional** tarifa cincuenta y cinco centavos de dólar (US\$0.55), Facturación Mínima por Operación cuatro dólares con veinticinco centavos (US\$4.25). **Puente Embarque Internacional** tarifa setenta y un dólar con ocho centavos (US\$71.08). **Puente Embarque Nacional** tarifa catorce dólares con veintiún centavos (US\$14.21). **Salida Internacional** tarifa treinta y cinco dólares con cincuenta y cuatro centavos (US\$35.54). **Salida Nacional** tarifa cincuenta y dos lempiras con un centavo (L52.01). **CUARTO.-** Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, cláusula 3.1 Tarifas, subcláusula 3.1.4 en la parte conducente que dice, “Cada nueva estructura tarifaria deberá ser publicada por el Ente Regulador en el Diario Oficial “La Gaceta” por cuenta del Concesionario. En caso que el Ente regulador no publique la nueva estructura tarifaria, dicha publicación deberá ser efectuada por el Concesionario”, y cláusula 14.4 Otras Obligaciones, literal ii) que dice, “Publicar y poner a disposición del público todas las Tarifas de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte el Ente Regulador”, Instruir al Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, para que una vez notificada personalmente a su Apoderado Legal y Representante Procesal la presente Resolución y extendida la Certificación de la misma, contrate en el Diario Oficial La Gaceta la publicación de la Nueva Estructura Tarifaria autorizada y presente a la Superintendencia la documentación que lo acredite fehacientemente. **Y MANDA,** que por su naturaleza jurídica la presente Resolución una vez notificada en legal y debida adquiere

eficacia. Artículos 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 21, 23, 37 y 39 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Clausulas 3.1 subclausula 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5 en las partes conducentes; 12.1 y 14.4 literal ii) del Contrato de Concesión. **NOTIFIQUESE. FIRMA Y SELLO. INGENIERO LEO YAMIR CASTELLON HIREZI, SUPERINTENDENTE PRESIDENTE. ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ, SECRETARIO GENERAL.**

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 25 de septiembre del 2020.


ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ.
SECRETARIO GENERAL.



CEDULA DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO

amoreno@interairports.hn – emaradiaga@interairports.hn

El suscrito Secretario General de la Superintendencia de Alianza Publico Privada, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 38 letra F) del Decreto Legislativo 33-2020 publicado en fecha 3 de abril del año 2020 en la Gaceta edición 35217, a la Abogada Ada Karola Moreno Rivera miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrita con el número 20275 y al Licenciado Edgardo Maradiaga Ortiz, la primera actuando como Representante Procesal y el segundo actuando como Gerente General de la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima y por lo tanto beneficiario del procedimiento administrativo iniciado a instancia de dicha sociedad mercantil, el cual está registrado como expediente administrativo SAPP-015-2019-9; a la dirección electrónica que ambos han registrado ante la Superintendencia de Alianza Publico Privada, les NOTIFICA en legal y debida forma la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-002-2020 de fecha doce de agosto del dos mil veinte, la cual textualmente dice: **RESOLUCION NUMERO 2019/2024-SAPP-002-2020. SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA.-** Tegucigalpa Municipio de Distrito Central, doce de agosto del año dos mil veinte. **VISTAS** las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-015-2019-9**, iniciado a instancia del Concesionario de los aeropuertos internacionales la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, en virtud de solicitud presentada por su Representante Procesal Abogada Ada Karola Moreno Rivera, quien manifestando que en *virtud del incremento de las operaciones de vuelos privados que actualmente son atendidos en la plataforma de aviación general, corporativa y privada y con el propósito de brindar un mejor servicio*, comparece solicitando **“Autorización para la Rehabilitación de la Plataforma para servicio a la aviación general corporativa y privada del aeropuerto internacional Ramón Villeda Morales de la ciudad de San Pedro Sula”**; el resultado de la valoración efectuada respecto al cumplimiento de las condiciones contractuales en lo relativo a la expresada manifestación justificativa y también en lo relativo al cumplimiento de los requisitos técnicos para solicitar la autorización, es expresado en los siguientes términos resolutivos: **SECCION EXPOSITIVA. CONSIDERANDO UNO (1)** : Que en fecha 12 de diciembre del año 2019 el Concesionario de los aeropuertos internacionales del país la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, invocando como fundamentos de derecho el artículo 80 de la Constitución de la República, Decretos 46-2000 y 209-2003 contentivos del Contrato de Concesión y su respectiva modificación, Anexo 14 del Convenio de Chicago a la Aviación Civil Internacional, artículos 1, 2, 34, 56, 57 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo, presentó por medio de su Representante Procesal la manifestación justificativa y la solicitud descrita en el preámbulo, acompañando para sustentar la solicitud de autorización Memoria Descriptiva y Programa de Trabajo de las obras a ejecutar, las que por cumplir con lo establecido en la legislación vigente para el debido procedimiento administrativo, fue admitida para su tramite mediante providencia de fecha 13 de diciembre del año 2019 la cual fue notificada personalmente al Representante Procesal en fecha 8 de enero del año 2020; en la providencia de admisión con la finalidad de que se efectuara la valoración correspondiente y se emitiera informe concreto sobre el asunto, se ordeno el traslado del expediente a la Dirección Técnica de la Superintendencia.

CONSIDERANDO DOS (2): Que tomando en cuenta que el Concesionario invoca el Anexo 14 del Convenio de Chicago a la Aviación Civil Internacional como fundamento de derecho para sustentar su solicitud, la manifestación justificativa que en **“virtud del incremento de las operaciones de vuelos privados que actualmente son atendidos en la plataforma de aviación general, corporativa y privada y con el propósito de brindar un mejor servicio”**, esta apegada a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, cláusula 2.2 Explotación de la Concesión; en consecuencia observando la referida disposición contractual, la valoración de la manifestación justificativa se efectúa aplicando lo dispuesto en la subcláusula 2.2.4 del Contrato de Concesión que textualmente dice: **“En caso de que las mejoras en la infraestructura aeroportuaria o en las infraestructuras de acceso fueran determinantes de la expansión del servicio prestado por el Concesionario, el coste de tales mejoras será por cuenta del Concesionario, de conformidad con el Contrato de Concesión”**. **CONSIDERANDO TRES (3):** Que la Dirección Técnica de la Superintendencia mediante Dictamen SAPP-DT-002-2020, en lo relativo a la valoración de los requisitos técnicos presentados por el Concesionario para solicitar la autorización, se pronuncia de la siguiente manera: *“La memoria descriptiva presentada describe dos obras de rehabilitación, la primera obra es la Rehabilitación de la Plataforma para el servicio de la aviación general corporativa y privada que comprende un área de 23,059 metros cuadrados en la cual se planea la demolición de pavimento asfáltico con un espesor de once centímetros, posteriormente escarificación y re compactación de material de base, colocación de seis centímetros de material asfáltico demolido reciclado sobre la base, estabilizándolo con emulsión asfáltica o cemento, finalizando con una carpeta de cinco centímetros de concreto asfáltico con mezcla en caliente, y la segunda obra corresponde a la Rehabilitación de la calle de acceso al portón 01 de la Fuerza Aérea Hondureña que comprende un área de 1,335 metros cuadrados en la cual se planea realizar un doble tratamiento; el responsable de construirlas es la Eterna Sociedad Anónima, y el monto global de las dos obras es por la cantidad de doce millones trescientos cuarenta y dos mil lempiras con ochenta y cinco centavos (L12,342,000.85). En el programa de trabajo presentado se contempla que el responsable construirá las dos obras en un plazo de 95 días, planteando realizar los trabajos en cuatro fases, con el fin de no afectar las operaciones de la plataforma como ser estacionamiento de aeronaves, acceso a hangares, abastecimiento de combustible ni obstaculizar el acceso de los camiones de bomberos, para lo cual es responsabilidad del Concesionario socializar y coordinar con el FBO del Aeropuerto el plan de acción de cuatro fases propuesto con el fin de evitar problemas con la operación”*. **CONSIDERANDO CUATRO (4):** Que la Dirección Técnica de la Superintendencia en el mismo Dictamen SAPP-DT-002-2020, en lo relativo a las condiciones técnicas que el Concesionario debe cumplir respecto a las obras a ejecutar, expresa lo siguiente: *“El Concesionario como responsable de la correcta y debida ejecución de las obras, está obligado a proporcionar los respaldos de los diseños propuestos con una memoria de cálculo y certificados por un especialista en pavimentos, con el fin de garantizar la calidad de los trabajos y asumiendo la total responsabilidad de estos, asimismo debe someter los diagramas de señalización presentados en la memoria descriptiva a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para su aprobación, y finalmente debe comunicar el inicio de las obras a la Superintendencia mediante comunicación oficial con debida antelación”*. **CONSIDERANDO CINCO (5):** Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37

párrafo segundo de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, la Superintendencia de Alianza Público Privada sustituyo a la anteriormente denominada Superintendencia de Concesiones y Licencias asumiendo todas sus facultades, competencias y atribuciones. **CONSIDERANDO SEIS (6):** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada, las Alianzas Público Privadas que estén en proceso de ejecución y que hubieran sido contratadas antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, se seguirán rigiendo por las condiciones acordadas en los contratos y por las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura nacional, excepto en los casos de ampliación o renovación de contratos. **SECCION DISPOSITIVA. POR TANTO** en uso de las atribuciones legales de que se encuentra investida **RESUELVE: PRIMERO.-** TENER por debidamente sustentada en lo que el Contrato de Concesión dispone en la cláusula 2.2 Explotación de la Concesión, la manifestación justificativa formulada por el Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, de que en virtud del incremento de las operaciones de vuelos privados que actualmente son atendidos en la plataforma de aviación general, corporativa y privada y con el propósito de brindar un mejor servicio, solicita Autorización para la Rehabilitación de la Plataforma para servicio a la aviación general corporativa y privada del aeropuerto internacional Ramón Villeda Morales de la ciudad de San Pedro Sula. **SEGUNDO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la subcláusula 2.2.4 del Contrato de Concesión y por constituir las obras a ejecutar de acuerdo a la manifestación justificativa formulada por el Concesionario, mejoras en la infraestructura aeroportuaria o en las infraestructuras de acceso determinantes para la expansión del servicio que presta, **AUTORIZAR CON COSTOS A CARGO DEL CONCESIONARIO** la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, la ejecución en el aeropuerto internacional Ramón Villeda Morales de la ciudad de San Pedro Sula, de las obras “Rehabilitación de la Plataforma para el servicio de la aviación general corporativa y privada que comprende un área de **23,059** metros cuadrados y Rehabilitación de la calle de acceso al portón 01 de la Fuerza Aérea Hondureña que comprende un área de **1,335** metros cuadrados. **TERCERO.-** INSTRUIR al Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, le de cumplimiento a las condiciones técnicas siguientes: a) Como responsable de la correcta y debida ejecución de las obras, proporcionar los respaldos de los diseños propuestos con una memoria de cálculo y certificados por un especialista en pavimentos, con el fin de garantizar la calidad de los trabajos y asumir la total responsabilidad de los mismos, b) Someter los diagramas de señalización presentados en la memoria descriptiva a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para su aprobación, c) Comunicar el inicio de la construcción de las obras a la Superintendencia mediante comunicación oficial con la debida antelación. **Y MANDA,** que notificada la presente Resolución, la misma adquiere eficacia si en el término legal correspondiente no se interpone contra la misma el recurso legal correspondiente. Artículos 1, 3, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 37 y 39 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Anexo 14 del Convenio de Chicago a la Aviación Civil Internacional, Contrato de Concesión Decreto Legislativo 46-2000 y su Modificación Decreto Legislativo 209-2003. **NOTIFIQUESE. FIRMA Y SELLO. INGENIERO LEO YAMIR**

CASTELLON HIREZI, SUPERINTENDENTE PRESIDENTE. ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ, SECRETARIO GENERAL.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 12 de agosto del 2020.


ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ.
SECRETARIO GENERAL.



CEDULA DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO

amoreno@interairports.hn – emaradiaga@interairports.hn

El suscrito Secretario General de la Superintendencia de Alianza Publico Privada, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 38 letra F) del Decreto Legislativo 33-2020 publicado en fecha 3 de abril del año 2020 en la Gaceta edición 35217, a la Abogada Ada Karola Moreno Rivera miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrita con el número 20275 y al Licenciado Edgardo Maradiaga Ortiz, la primera actuando como Representante Procesal y el segundo actuando como Gerente General de la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima y por lo tanto beneficiario del procedimiento administrativo iniciado a instancia de dicha sociedad mercantil, el cual está registrado como expediente administrativo SAPP-015-2019-9; a la dirección electrónica que ambos han registrado ante la Superintendencia de Alianza Publico Privada, les NOTIFICA en legal y debida forma la Resolución número 2019/2024-SAPP-RR-002-2020 de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, la cual textualmente dice: **RESOLUCION NUMERO 2019/2024-SAPP-RR-002-2020. SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA.-** Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte. **VISTAS** las diligencias relacionadas con el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la Representante Procesal de la sociedad mercantil Interairports sociedad anónima Abogada Ada Karola Moreno Rivera, contra la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-002-2020 emitida en el Procedimiento Administrativo iniciado a Instancia del Concesionario solicitando “Autorización para la Rehabilitación de la Plataforma para servicio a la aviación general corporativa y privada del aeropuerto internacional Ramón Villeda Morales de la ciudad de San Pedro Sula”, las que se encuentran contenidas en el expediente administrativo registrado bajo el número SAPP-015-2019-9; los resultados de la valoración efectuada es expresado en los siguientes términos resolutivos: **SECCION EXPOSITIVA. CONSIDERANDO UNO (1):** Que en fecha 19 de agosto del año 2020 la Representante Procesal de la sociedad mercantil Interairports sociedad anónima, vía correo electrónico presento escrito mediante el cual interpone Recurso de Reposición contra la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-002-2020 emitida en el Procedimiento Administrativo descrito en el preámbulo; con sustento en el Informe rendido por Secretaria General, el Recurso de Reposición fue admitido por haber sido interpuesto en tiempo sin perjuicio de que deberá ser interpuesto en debida forma al reiniciarse las labores presenciales en la Superintendencia, en cumplimiento de las formalidades procesales requeridas. **CONSIDERANDO DOS (2):** Que en la Sección Dispositiva de la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-002-2020, observando los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso, y aplicando las disposiciones legales y contractuales procedentes se Resuelve: **Primero.-** Tener por debidamente sustentada en lo que el Contrato de Concesión dispone en la cláusula 2.2 Explotación de la Concesión, la manifestación justificativa formulada por el Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, de que en virtud del incremento de las operaciones de vuelos privados que actualmente son atendidos en la plataforma de aviación general, corporativa y privada y con el propósito de brindar un mejor servicio, solicita Autorización para la Rehabilitación de la Plataforma para servicio a la aviación general corporativa y privada del aeropuerto internacional Ramón Villeda

Morales de la ciudad de San Pedro Sula. **Segundo.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la subcláusula 2.2.4 del Contrato de Concesión y por constituir las obras a ejecutar de acuerdo a la manifestación justificativa formulada por el Concesionario, mejoras en la infraestructura aeroportuaria o en las infraestructuras de acceso determinantes para la expansión del servicio que presta, **AUTORIZAR CON COSTOS A CARGO DEL CONCESIONARIO** la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, la ejecución en el aeropuerto internacional Ramón Villeda Morales de la ciudad de San Pedro Sula, de las obras “Rehabilitación de la Plataforma para el servicio de la aviación general corporativa y privada que comprende un área de 23,059 metros cuadrados y Rehabilitación de la calle de acceso al portón 01 de la Fuerza Aérea Hondureña que comprende un área de 1,335 metros cuadrados. **Tercero.-** INSTRUIR al Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, le de cumplimiento a las condiciones técnicas siguientes: a) Como responsable de la correcta y debida ejecución de las obras, proporcionar los respaldos de los diseños propuestos con una memoria de cálculo y certificados por un especialista en pavimentos, con el fin de garantizar la calidad de los trabajos y asumir la total responsabilidad de los mismos, b) Someter los diagramas de señalización presentados en la memoria descriptiva a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para su aprobación, c) Comunicar el inicio de la construcción de las obras a la Superintendencia mediante comunicación oficial con la debida antelación. **CONSIDERANDO TRES (3):** Que el recurrente expresa como Agravio, que la resolución que se impugna establece por primera vez con respecto a resoluciones anteriormente dictadas, el contenido de la cláusula 2.4.2, creando con ello incertidumbre sobre el reconocimiento de estas inversiones a posteriori habida cuenta que, como se ha dicho ya, el retorno económico no será posible en el periodo que resta de la concesión, es por ello que la autorización que se ha emitido para ejecutar las obras que fueran solicitadas, debe prever que las mismas estén sujetas a la compensación correspondiente; en todo caso el contenido de la cláusula en mención, dispone además que esas mejoras, deben ser determinantes de la expansión del servicio por el concesionario, hecho que por el tiempo transcurrido y las circunstancias extraordinarias y sobrevinientes actuales, no podrán ser consideradas para la expansión del servicio a favor de su representada, en virtud no solo por el plazo que tomara su ejecución, sino que también por la fecha para la finalización de la concesión. **CONSIDERANDO CUATRO (4):** Que respecto a los Agravios expresados por el recurrente, constan en la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva, las debidas motivaciones sobre el alcance de las disposiciones contractuales aplicadas por el Ente Regulador para analizar y resolver la solicitud del Concesionario, porque las actuaciones practicadas se enmarcan en los hechos expresados en la Manifestación Justificativa formulada por el propio Concesionario para sustentar su solicitud, asimismo la Sección Dispositiva de la Resolución Definitiva se sustenta en legal y debida forma con la invocación concreta de las disposiciones legales aplicadas, respecto a las cuales el recurrente no expresa Agravio alguno; por lo anterior los Agravios expresados por el recurrente carecen totalmente de sustento. **CONSIDERANDO CINCO (5):** Que la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada en su artículo 23, otorga a la Superintendencia las atribuciones de “Controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Público Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Público Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las

normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”. Asimismo en el artículo 39 de la misma Ley, se establece que “las Alianzas Público Privadas que ya estén en proceso y que hubieren sido contratadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, se seguirán rigiendo por las condiciones acordadas en los contratos”. **POR TANTO**, en uso de las facultades de que se encuentra investida **RESUELVE: Primero.-**Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad mercantil Interairports sociedad anónima contra la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-002-2020, emitida en el Procedimiento Administrativo iniciado a Instancia del Concesionario solicitando “Autorización para la Rehabilitación de la Plataforma para servicio a la aviación general corporativa y privada del aeropuerto internacional Ramón Villeda Morales de la ciudad de San Pedro Sula”. **Segundo.-** Confirmar en todas sus partes la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-002-2020. **Y MANDA:** Que la presente Resolución aplicando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pone fin a la Vía Administrativa.- Artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 135 literal a) y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 y 39 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Contrato de Concesión Decreto número 46-2000 y su modificación Decreto número 209-2003.- **NOTIFIQUESE. FIRMA Y SELLO.** INGENIERO LEO YAMIR CASTELLON HIREZI, SUPERINTENDENTE PRESIDENTE. ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ, SECRETARIO GENERAL.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 25 de septiembre del 2020.


ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ.
SECRETARIO GENERAL.



CEDULA DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO

amoreno@interairports.hn – emaradiaga@interairports.hn

El suscrito Secretario General de la Superintendencia de Alianza Publico Privada, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 38 letra F) del Decreto Legislativo 33-2020 publicado en fecha 3 de abril del año 2020 en la Gaceta edición 35217, a la Abogada Ada Karola Moreno Rivera miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrita con el número 20275 y al Licenciado Edgardo Maradiaga Ortiz, la primera actuando como Representante Procesal y el segundo actuando como Gerente General de la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima y por lo tanto beneficiario del procedimiento administrativo iniciado a instancia de dicha sociedad mercantil, el cual está registrado como expediente administrativo SAPP-016-2019-9; a la dirección electrónica que ambos han registrado ante la Superintendencia de Alianza Publico Privada, les NOTIFICA en legal y debida forma la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-003-2020 de fecha doce de agosto del dos mil veinte, la cual textualmente dice: **RESOLUCION NUMERO 2019/2024-SAPP-003-2020. SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-** Tegucigalpa Municipio de Distrito Central, doce de agosto del año dos mil veinte. **VISTAS** las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-016-2019-9**, iniciado a instancia del Concesionario de los aeropuertos internacionales la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, en virtud de solicitud presentada por su Representante Procesal Abogada Ada Karola Moreno Rivera, quien manifestando que *en virtud del incremento de operaciones de vuelos en el aeropuerto y con el propósito de brindar un mejor servicio, se requiere la reparación parcial localizada de pavimentos del campo aéreo, específicamente en la plataforma comercial, intersección bravo y plataforma de viraje 07*, comparece solicitando **“Autorización para la Rehabilitación parcial de la plataforma comercial, intersección bravo y plataforma de viraje 007 del aeropuerto internacional Juan Manuel Gálvez de la Isla de Roatán”**; el resultado de la valoración efectuada respecto al cumplimiento de las condiciones contractuales en lo relativo a la expresada manifestación justificativa y también en lo relativo al cumplimiento de los requisitos técnicos para solicitar la autorización, es expresado en los siguientes términos resolutivos: **SECCION EXPOSITIVA. CONSIDERANDO UNO (1) :** Que en fecha 12 de diciembre del año 2019 el Concesionario de los aeropuertos internacionales del país la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, invocando como fundamentos de derecho el artículo 80 de la Constitución de la República, Decretos 46-2000 y 209-2003 contentivos del Contrato de Concesión y su respectiva modificación, Anexo 14 del Convenio de Chicago a la Aviación Civil Internacional, artículos 1, 2, 34, 56, 57 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo, presentó por medio de su Representante Procesal la manifestación justificativa y la solicitud descrita en el preámbulo acompañando para sustentar la solicitud de autorización Memoria Descriptiva y Programa de Trabajo, las que por cumplir con lo establecido en la legislación vigente para el debido procedimiento administrativo, fue admitida para su tramite mediante providencia de fecha 13 de diciembre del año 2019 la cual fue notificada personalmente al Representante Procesal en fecha 8 de enero del año 2020; en la providencia de admisión con la finalidad de que se efectuara la valoración correspondiente y se emitiera informe concreto sobre el asunto, se ordeno el

traslado del expediente a la Dirección Técnica de la Superintendencia. **CONSIDERANDO DOS (2):** Que tomando en cuenta que el Concesionario invoca el Anexo 14 del Convenio de Chicago a la Aviación Civil Internacional como fundamento de derecho para sustentar su solicitud, la manifestación justificativa que en **“virtud del incremento de operaciones de vuelos en el aeropuerto y con el propósito de brindar un mejor servicio, se requiere la reparación parcial localizada de pavimentos del campo aéreo, específicamente en la plataforma comercial, intersección bravo y plataforma de viraje 07”**, esta apegada a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, cláusula 2.2 Explotación de la Concesión; en consecuencia observando la referida disposición contractual, la valoración de la manifestación justificativa se efectúa aplicando la disposición contenida en la subcláusula 2.2.4 del Contrato de Concesión que textualmente dice: **“En caso de que las mejoras en la infraestructura aeroportuaria o en las infraestructuras de acceso fueran determinantes de la expansión del servicio prestado por el Concesionario, el coste de tales mejoras será por cuenta del Concesionario, de conformidad con el Contrato de Concesión”**. **CONSIDERANDO TRES (3):** Que la Dirección Técnica de la Superintendencia mediante Dictamen SAPP-DT-001-2020, en lo relativo a la valoración de los requisitos técnicos presentados por el Concesionario para solicitar la autorización, se pronuncia de la siguiente manera: *“La memoria descriptiva presentada describe tres obras de rehabilitación, la primera obra es la Rehabilitación Parcial de la Plataforma Comercial la cual se divide en dos zonas, la zona A con un área de intervención de 6,590.89 metros cuadrados en la cual planean el remplazo de la carpeta asfáltica con un espesor de diez centímetros previamente escarificando y compactando el material de base y la zona B con un área de intervención de 4,633.44 metros cuadrados en la cual planean la colocación de una base reciclada de cinco centímetros posteriormente la colocación de una carpeta asfáltica de 5 centímetros, la segunda obra corresponde a la Rehabilitación de la Intersección Bravo con un área de intervención de 2,318.74 metros cuadrados en la cual planean la colocación de una base reciclada de cinco centímetros posteriormente la colocación de una carpeta asfáltica de 10 centímetros, y la tercera obra corresponde a la Rehabilitación de la Plataforma de Viraje 07 con un área de intervención de 3,185.00 metros cuadrados en la cual planean el remplazo de la carpeta asfáltica con un espesor de doce centímetros, previamente escarificando y compactando el material de base; suman las tres obras un área total a intervenir de 16,728.07 metros cuadrados, el responsable de construirlas es la Empresa Santos y Compañía, y el monto global de las tres obras es por la cantidad de veinticuatro millones ochocientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y nueve lempiras con veinte centavos (L24,825,469.20)”*. En el programa de trabajo presentado se contempla que el responsable construirá las tres obras en un plazo de 95 días”. **CONSIDERANDO CUATRO (4):** Que la Dirección Técnica de la Superintendencia en el mismo Dictamen SAPP-DT-001-2020, en lo relativo a las condiciones técnicas que el Concesionario debe cumplir respecto a las obras a ejecutar, expresa lo siguiente: *“El Concesionario como responsable de la correcta y debida ejecución de las obras, está obligado a proporcionar los respaldos de los diseños propuestos con una memoria de cálculo y certificados por un especialista en pavimentos, con el fin de garantizar la calidad de los trabajos y asumiendo la total responsabilidad de estos, asimismo debe someter los diagramas de señalización presentados en la memoria descriptiva a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para su aprobación, y finalmente debe comunicar el inicio de las obras*

a la Superintendencia mediante comunicación oficial con debida antelación”.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 párrafo segundo de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, la Superintendencia de Alianza Público Privada sustituyo a la anteriormente denominada Superintendencia de Concesiones y Licencias asumiendo todas sus facultades, competencias y atribuciones.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada, las Alianzas Público Privadas que estén en proceso de ejecución y que hubieran sido contratadas antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, se seguirán rigiendo por las condiciones acordadas en los contratos y por las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura nacional, excepto en los casos de ampliación o renovación de contratos.

SECCION DISPOSITIVA. POR TANTO en uso de las atribuciones legales de que se encuentra investida **RESUELVE: PRIMERO.-** TENER por debidamente sustentada en lo que el Contrato de Concesión dispone en la clausula 2.2 Explotación de la Concesión, la manifestación justificativa formulada por el Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, de que en virtud del incremento de operaciones de vuelos en el aeropuerto y con el propósito de brindar un mejor servicio, se requiere la reparación parcial localizada de pavimentos del campo aéreo, específicamente en la plataforma comercial, intersección bravo y Rehabilitación de la plataforma de viraje 07, del aeropuerto internacional Juan Manuel Gálvez de la Isla de Roatán. **SEGUNDO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la subclausula 2.2.4 del Contrato de Concesión y por constituir las obras a ejecutar de acuerdo a la manifestación justificativa formulada por el Concesionario, mejoras en la infraestructura aeroportuaria o en las infraestructuras de acceso determinantes para la expansión del servicio que presta, **AUTORIZAR CON COSTOS A CARGO DEL CONCESIONARIO** la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, la ejecución en el aeropuerto internacional Juan Manuel Gálvez de la Isla de Roatán, de las obras “Rehabilitación parcial de la plataforma comercial con un área de intervención de 6,590.89 metros cuadrados, Rehabilitación de la intersección bravo con un área de intervención de 2,318.74 metros cuadrados y Rehabilitación de la plataforma de viraje 07 con un área de intervención de 3,185.00 metros cuadrados. **TERCERO.-** INSTRUIR al Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, le de cumplimiento a las condiciones técnicas siguientes: a) Como responsable de la correcta y debida ejecución de las obras, proporcionar los respaldos de los diseños propuestos con una memoria de cálculo y certificados por un especialista en pavimentos, con el fin de garantizar la calidad de los trabajos y asumir la total responsabilidad de los mismos, b) Someter los diagramas de señalización presentados en la memoria descriptiva a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para su aprobación, c) Comunicar el inicio de la construcción de las obras a la Superintendencia mediante comunicación oficial con la debida antelación. **Y MANDA,** que notificada la presente Resolución, la misma adquiere eficacia si en el término legal correspondiente no se interpone contra la misma el recurso legal correspondiente. Artículos 1, 3, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 37 y 39 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Anexo 14 del Convenio de Chicago a la Aviación Civil Internacional, Contrato de Concesión Decreto Legislativo 46-2000 y su Modificación Decreto Legislativo 209-2003.

**NOTIFIQUESE. FIRMA Y SELLO. INGENIERO LEO YAMIR CASTELLON HIREZI,
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE. ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ,
SECRETARIO GENERAL.**

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 12 de agosto del 2020.


**ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ.
SECRETARIO GENERAL.**



CEDULA DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO

amoreno@interairports.hn – emaradiaga@interairports.hn

El suscrito Secretario General de la Superintendencia de Alianza Publico Privada, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 38 letra F) del Decreto Legislativo 33-2020 publicado en fecha 3 de abril del año 2020 en la Gaceta edición 35217, a la Abogada Ada Karola Moreno Rivera miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrita con el número 20275 y al Licenciado Edgardo Maradiaga Ortiz, la primera actuando como Representante Procesal y el segundo actuando como Gerente General de la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima y por lo tanto beneficiario del procedimiento administrativo iniciado a instancia de dicha sociedad mercantil, el cual está registrado como expediente administrativo SAPP-016-2019-9; a la dirección electrónica que ambos han registrado ante la Superintendencia de Alianza Publico Privada, les NOTIFICA en legal y debida forma la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-RR-003-2020 de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, la cual textualmente dice: **RESOLUCION NUMERO 2019/2024-SAPP-RR-003-2020. SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA.-** Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte. **VISTAS** las diligencias relacionadas con el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la Representante Procesal de la sociedad mercantil Interairports sociedad anónima Abogada Ada Karola Moreno Rivera, contra la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-003-2020 emitida en el Procedimiento Administrativo iniciado a Instancia del Concesionario solicitando “Autorización para la Rehabilitación parcial de la plataforma comercial, intersección bravo y plataforma de viraje 007 del aeropuerto internacional Juan Manuel Gálvez de la Isla de Roatán”; las que se encuentran contenidas en el expediente administrativo registrado bajo el número SAPP-016-2019-9; los resultados de la valoración efectuada es expresado en los siguientes términos resolutivos: **SECCION EXPOSITIVA. CONSIDERANDO UNO (1):** Que en fecha 19 de agosto del año 2020 la Representante Procesal de la sociedad mercantil Interairports sociedad anónima, vía correo electrónico presento escrito mediante el cual interpone Recurso de Reposición contra la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-003-2020 emitida en el Procedimiento Administrativo descrito en el preámbulo; con sustento en el Informe rendido por Secretaria General, el Recurso de Reposición fue admitido por haber sido interpuesto en tiempo sin perjuicio de que deberá ser interpuesto en debida forma al reiniciarse las labores presenciales en la Superintendencia, en cumplimiento de las formalidades procesales requeridas. **CONSIDERANDO DOS (2):** Que en la Sección Dispositiva de la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-003-2020, observando los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso, y aplicando las disposiciones legales y contractuales procedentes se Resuelve: **Primero.-** Tener por debidamente sustentada en lo que el Contrato de Concesión dispone en la cláusula 2.2 Explotación de la Concesión, la manifestación justificativa formulada por el Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, de que en virtud del incremento de operaciones de vuelos en el aeropuerto y con el propósito de brindar un mejor servicio, se requiere la reparación parcial localizada de pavimentos del campo aéreo, específicamente en la plataforma comercial, intersección bravo y Rehabilitación de la plataforma de viraje 07, del aeropuerto

internacional Juan Manuel Gálvez de la Isla de Roatán. **Segundo.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la subcláusula 2.2.4 del Contrato de Concesión y por constituir las obras a ejecutar de acuerdo a la manifestación justificativa formulada por el Concesionario, mejoras en la infraestructura aeroportuaria o en las infraestructuras de acceso determinantes para la expansión del servicio que presta, AUTORIZAR CON COSTOS A CARGO DEL CONCESIONARIO la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, la ejecución en el aeropuerto internacional Juan Manuel Gálvez de la Isla de Roatán, de las obras “Rehabilitación parcial de la plataforma comercial con un área de intervención de 6,590.89 metros cuadrados, Rehabilitación de la intersección bravo con un área de intervención de 2,318.74 metros cuadrados y Rehabilitación de la plataforma de viraje 07 con un área de intervención de 3,185.00 metros cuadrados. **Tercero.-** Instruir al Concesionario la sociedad mercantil Interairports Sociedad Anónima, le de cumplimiento a las condiciones técnicas siguientes: a) Como responsable de la correcta y debida ejecución de las obras, proporcionar los respaldos de los diseños propuestos con una memoria de cálculo y certificados por un especialista en pavimentos, con el fin de garantizar la calidad de los trabajos y asumir la total responsabilidad de los mismos, b) Someter los diagramas de señalización presentados en la memoria descriptiva a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para su aprobación, c) Comunicar el inicio de la construcción de las obras a la Superintendencia mediante comunicación oficial con la debida antelación.

CONSIDERANDO TRES (3): Que el recurrente expresa como Agravio, que la resolución que se impugna establece por primera vez con respecto a resoluciones anteriormente dictadas, el contenido de la cláusula 2.4.2, creando con ello incertidumbre sobre el reconocimiento de estas inversiones a posteriori habida cuenta que, como se ha dicho ya, el retorno económico no será posible en el periodo que resta de la concesión, es por ello que la autorización que se ha emitido para ejecutar las obras que fueran solicitadas, debe prever que las mismas estén sujetas a la compensación correspondiente; en todo caso el contenido de la cláusula en mención, dispone además que esas mejoras, deben ser determinantes de la expansión del servicio por el concesionario, hecho que por el tiempo transcurrido y las circunstancias extraordinarias y sobrevinientes actuales, no podrán ser consideradas para la expansión del servicio a favor de su representada, en virtud no solo por el plazo que tomara su ejecución, sino que también por la fecha para la finalización de la concesión.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que respecto a los Agravios expresados por el recurrente, constan en la Sección Expositiva de la Resolución Definitiva, las debidas motivaciones sobre el alcance de las disposiciones contractuales aplicadas por el Ente Regulador para analizar y resolver la solicitud del Concesionario, porque las actuaciones practicadas se enmarcan en los hechos expresados en la Manifestación Justificativa formulada por el propio Concesionario para sustentar su solicitud, asimismo la Sección Dispositiva de la Resolución Definitiva se sustenta en legal y debida forma con la invocación concreta de las disposiciones legales aplicadas, respecto a las cuales el recurrente no expresa Agravio alguno; por lo anterior los Agravios expresados por el recurrente carecen totalmente de sustento. **CONSIDERANDO CINCO (5):** Que la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada en su artículo 23, otorga a la Superintendencia las atribuciones de “Controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Público Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Público Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos

respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”. Asimismo en el artículo 39 de la misma Ley, se establece que “las Alianzas Público Privadas que ya estén en proceso y que hubieren sido contratadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, se seguirán rigiendo por las condiciones acordadas en los contratos”. **POR TANTO**, en uso de las facultades de que se encuentra investida **RESUELVE: Primero.-**Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad mercantil Interairports sociedad anónima contra la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-003-2020, emitida en el Procedimiento Administrativo iniciado a Instancia del Concesionario solicitando “Autorización para la Rehabilitación parcial de la plataforma comercial, intersección bravo y plataforma de viraje 007 del aeropuerto internacional Juan Manuel Gálvez de la Isla de Roatán”. **Segundo.-** Confirmar en todas sus partes la Resolución Definitiva número 2019/2024-SAPP-003-2020. **Y MANDA:** Que la presente Resolución aplicando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pone fin a la Vía Administrativa.- Artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 135 literal a) y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 y 39 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Contrato de Concesión Decreto número 46-2000 y su modificación Decreto número 209-2003.- **NOTIFIQUESE. FIRMA Y SELLO. INGENIERO LEO YAMIR CASTELLON HIREZI, SUPERINTENDENTE PRESIDENTE. ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ, SECRETARIO GENERAL.**

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 25 de septiembre del 2020.


ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ.
SECRETARIO GENERAL.

